

## **Reflexiones sobre los efectos suspensivos del recurso de apelación en contra de las resoluciones que conceden medidas cautelares en el proceso de amparo**

Reflections on the suspensive effects of the appeal against the resolutions that grant precautionary measures in the amparo process

**Miguel Robledo<sup>1</sup>**

Doctor en Derecho Universidad Nacional de Rosario Argentina.

### **RESUMEN**

La concesión con efectos suspensivos del recurso de apelación en contra de las resoluciones que ordenan una medida cautelar en el proceso de amparo, en los términos del art. 15 de la ley nacional 16.986 (y las reglamentaciones locales con las que guarda identidad normativa) no supera el test de constitucionalidad, ni de convencionalidad, toda vez que se encuentra en una dirección contraria a la garantía constitucional y convencional del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Propiciamos, consecuentemente, el rediseño de la ley nacional 16.986 -y de las reglamentaciones locales que siguen sus lineamientos-, suprimiendo los efectos suspensivos de la concesión del recurso de apelación en contra de las resoluciones que ordenan medidas cautelares en el proceso de amparo.

**Palabras clave:** Proceso de amparo, recurso de apelación, medidas cautelares.

---

<sup>1</sup> ROBLEDO, Miguel. Abogado (Universidad Nacional de Córdoba - UNC). Premio Universidad (UNC). Doctor en Derecho (Universidad Nacional de Rosario). Magíster en Derecho Procesal (Universidad Nacional de Rosario). Magíster en Dirección de Negocios (Universidad Nacional de Córdoba). Especialista en Derecho Procesal Constitucional (Universidad Blas Pascal). Profesor de Derecho Procesal Civil y Comercial y Derecho Procesal Constitucional en la Facultad de Derecho (UNC). Correos: [miguel.robledo@unc.edu.ar](mailto:miguel.robledo@unc.edu.ar) y [ab\\_miguelrobledo@hotmail.com](mailto:ab_miguelrobledo@hotmail.com)

**ABSTRACT**

The granting with suspensive effects of the appeal against the resolutions that order a precautionary measure in the amparo process, in the terms of art. 15 of the national law 16,986 (and the local regulations with which it maintains normative identity) does not pass the test of constitutionality, nor of conventionality, since it is in a direction contrary to the constitutional and conventional guarantee of due process and the right to effective judicial protection (arts. 18 and 75 subsection 22 of the National Constitution and arts. 8 and 25 of the American Convention on Human Rights). Consequently, we promote the redesign of the national law 16,986 -and of the local regulations that follow its guidelines-, eliminating the suspensive effects of the granting of the appeal against the resolutions that order precautionary measures in the amparo process.

**Keywords:** Amparo process, Appeal, precautionary measures.

---

**Introducción**

El presente artículo se focaliza en el proceso constitucional de amparo y, particularmente, en los efectos de la concesión del recurso de apelación contra una resolución que dispone una cautelar<sup>2</sup>.

En primer lugar, se trazaré un panorama legislativo, tanto a nivel nacional, como así también desde la óptica local, propiciando -en este último plano- una tipología sobre las diversas particularidades de reglamentación. En segundo lugar, se analizarán los obstáculos constitucionales y convencionales. Por último, se expondrán las conclusiones.

**Los efectos de la concesión del recurso de apelación desde la Teoría General de las Impugnaciones**

En lo que aquí interesa, desde la Teoría General de las Impugnaciones, los recursos pueden concederse con efectos suspensivos / no suspensivos y devolutivos / no devolutivos.

---

<sup>2</sup> El presente trabajo se ha realizado sobre la base del siguiente artículo: Robledo, Miguel, “El recurso de apelación en el proceso de amparo. A propósito de la concesión con efectos suspensivos en el ámbito de las resoluciones cautelares”, Número Especial de Derecho Procesal Constitucional, Fascículo 11, 2018-III, Publicación del Centro Argentino de Derecho Procesal Constitucional, Coordinadores Néstor P. Sagüés, María Sofía Sagüés y Pablo R. Toledo, Jurisprudencia Argentina, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2018.

Por un lado, los efectos serán suspensivos cuando no pueda ejecutarse el acto procesal cuestionado hasta que se encuentre firme y, serán no suspensivos en la hipótesis contraria, esto es, cuando la impugnación no sea óbice para su ejecución<sup>3</sup>.

Por otro lado, los efectos serán devolutivos cuando la vía impugnativa es tramitada y decidida (o por lo menos decidida) por el Tribunal de alzada y, por el contrario, serán no devolutivos, cuando sea tramitada y decidida por el mismo Tribunal que dictó el acto procesal en crisis<sup>4</sup>.

### **La regla de la concesión de la apelación con doble efecto (suspensivo y devolutivo) contenida en el art. 15 de la ley nacional 16.986**

En la órbita nacional, la ley nacional 16.986<sup>5</sup> establece en su art. 15 que *"[s]olo serán apelables la sentencia definitiva, las resoluciones previstas en el art. 3º y las que dispongan medidas de no innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado. El recurso deberá interponerse dentro de 48 horas de notificada la resolución impugnada y será fundado, debiendo denegarse o concederse en ambos efectos dentro de las 48 horas. En este último caso se elevará el expediente al respectivo Tribunal de Alzada dentro de las 24 horas de ser concedido.*

---

<sup>3</sup> Cfr. ÁVILA PAZ de ROBLEDO, Rosa Angélica del Valle (dir.), "Teoría general de las impugnaciones", en AA.VV., Manual de teoría general del proceso, Ed. Advocatus, Córdoba, 2006, t. II. Clariá Olmedo puntualiza que *"[l]o que se suspende con la previsión e interposición del recurso no es propiamente el desarrollo del procedimiento, sino lo que se ha dispuesto por la resolución impugnada o impugnada..."*. Asimismo, expone que *"[u]na vez admitida la instancia, la suspensión se prolongará mientras se mantenga abierta la vía impugnativa y hasta tanto recaiga resolución sobre lo impugnado..."* (CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., "Derecho Procesal", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1983, t. II, ps. 306 y 308). Dentro de este orden de ideas, Gozaíni precisa que *"[e]l efecto suspensivo genera la inexecución de la sentencia o del acto impugnado hasta que sea resuelto el recurso que contra ella se interpone"* (GOZAÍNI, Osvaldo A., "Tratado de Derecho Procesal Civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, t. V, p. 49).

<sup>4</sup> Confr. ÁVILA PAZ de ROBLEDO, Rosa Angélica del Valle (dir.), "Teoría general de las impugnaciones", ob. cit.; CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., "Derecho Procesal", ob. cit., p. 297. En esta línea, precisa Gozaíni que *"[e]l efecto devolutivo responde a una designación de origen histórico, que consiste en el desprendimiento de la jurisdicción por el órgano que dictó el acto que, frente a la impugnación, entrega la jurisdicción (facultad de juzgar) al superior..."* (GOZAÍNI, Osvaldo A., "Tratado de Derecho Procesal Civil", ob. cit., p. 47).

<sup>5</sup> Ley nacional 16.986, publicada en el Boletín Oficial Nacional el día 20 de octubre de 1966. A lo dicho cabe agregar que idéntica tesitura sigue la ley nacional 26.854 -referida a las medidas cautelares en la que es parte es parte o interviene el Estado Nacional-, cuyo art. 13 apart. 3º dispone *"3. La providencia que suspenda los efectos de un acto estatal será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa. El recurso de apelación interpuesto contra la providencia cautelar que suspenda, total o parcialmente, los efectos de una disposición legal o un reglamento del mismo rango jerárquico, tendrá efecto suspensivo, salvo que se encontrare comprometida la tutela de los supuestos enumerados en el art. 2º, inc. 2º"*.

*"En caso de que fuera denegado, entenderá dicho Tribunal en el recurso directo que deberá articularse dentro de las 24 horas de ser notificada la denegatoria, debiendo dictarse sentencia dentro del tercer día".*

### **Tipología de la reglamentación a nivel local**

Desde el punto de vista local, propiciamos la siguiente tipología en orden a la reglamentación del tópico en cuestión.

#### **1. Primer modelo: la regla de la concesión con doble efecto (devolutivo y suspensivo)**

El primer modelo dispone, como regla, la concesión en ambos efectos, esto es, no solo devolutivos, sino también suspensivos. Siguiendo la línea nacional, se ubican las provincias de Catamarca<sup>6</sup>, Córdoba<sup>7</sup>, Formosa<sup>8</sup>, Misiones<sup>9</sup> y Santa Cruz<sup>10</sup>.

#### **2. Segundo modelo: la regla de la concesión con efectos devolutivos y excepcionalmente suspensivos**

El segundo modelo adopta, como regla, la concesión con efectos devolutivos y, de modo excepcional, con efectos suspensivos, ya sea por las circunstancias del caso o bien, por la configuración de un "gravamen irreparable".

Aquí ubicamos a las provincias de Buenos Aires<sup>11</sup>, Corrientes<sup>12</sup> y Entre Ríos<sup>13</sup>.

---

<sup>6</sup> Art. 15, ley 4642 de Catamarca -reglamentaria de la acción de amparo-, B.O. 29 de octubre de 1991, ADLA 1991-D, 4548. El texto completo se encuentra disponible en la página oficial del Poder Judicial de Catamarca <http://www.juscataamarca.gob.ar/normativas/AMPARO%20Y%20HABEAS%20CORPUS.pdf> (consulta: 15/07/2022).

<sup>7</sup> Art. 15, ley 4915 de Córdoba -reglamentaria de la acción de amparo-.

<sup>8</sup> Art. 17, dec.-ley 749 de Formosa -reglamentaria de la acción de amparo- 11/05/1979, BO 15 de mayo de 1979. El texto completo se encuentra disponible en la página oficial del Poder Judicial de Formosa <http://www.jusformosa.gob.ar/info/Amparo2008.pdf> (consulta: 15/07/2022).

<sup>9</sup> Art. 17, ley XII N° 2 (antes dec.-ley 368/1967) de Misiones -reglamentaria de la acción de amparo. El texto completo se encuentra disponible en la página oficial de la Cámara de Diputados de la provincia de Misiones [http://www.diputadosmisiones.gov.ar/web\\_camara/archivos/digesto/leyes/1447.pdf](http://www.diputadosmisiones.gov.ar/web_camara/archivos/digesto/leyes/1447.pdf) (consulta: 15/07/2022).

<sup>10</sup> Art. 14, ley 1117 -modificada por leyes 1118 y 1186- de Santa Cruz. El texto completo se encuentra disponible en la página oficial del Poder Judicial de la provincia de Santa Cruz: <https://www.jussantacruz.gob.ar/pdfs/normativa-juridica/leyes-usuales/ley-amparo.pdf> (consulta: 14/07/2022).

<sup>11</sup> Art. 16, ley 13.928 reglamentaria de la acción de amparo, de Buenos Aires, -actualizado con las modificaciones introducidas por las leyes 14.192 y 15.016—. El texto completo se encuentra disponible en la página oficial del

### 3. Tercer modelo: la regla de la concesión con efectos devolutivos y no suspensivos con alcance genérico (incluyendo, entre otras, a las resoluciones que dispongan una cautelar)

El tercer grupo establece, como regla, la concesión con efectos devolutivos y no suspensivos con un alcance general, esto es, de aplicación en las resoluciones apelables incluyendo, claro está, la que dispone una cautelar.

Se integra con las provincias de Chaco<sup>14</sup>, La Pampa<sup>15</sup>, Neuquén<sup>16</sup> y Santiago del Estero<sup>17</sup>.

---

gobierno de la Provincia de Buenos Aires: <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-13928.html> (consulta 01/07/22).

<sup>12</sup> Art. 22, ley 6170 reglamentaria de la acción de amparo, de Corrientes, aprobada el día 8 de noviembre de 2012. El texto completo se encuentra disponible en la página oficial de la H.C. Diputados de la Provincia de Corrientes. [www.hcdcorrientes.gov.ar/Leyes-texto/Ley6170.doc](http://www.hcdcorrientes.gov.ar/Leyes-texto/Ley6170.doc) (consulta: 01/07/2022).

<sup>13</sup> Art. 15, Ley de Procedimientos Constitucionales 8369 de Entre Ríos, B.O. 04/10/1990 -texto s/ art. 11 Ley 9550, B.O. 23/02/2004-. El texto completo se encuentra disponible en la página oficial del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos <http://www.jusentrieros.gov.ar/biblioteca/ley-8-369-b-o-41090-procedimientos-constitucionales/> (consulta: 15/07/2022).

<sup>14</sup> Art. 16, ley 4297 -reglamentaria de la acción de amparo- de Chaco. Boletín Oficial, 9 de septiembre de 1996. Fe de erratas, 20 de agosto de 1997, id SAIJ: LPH0004297. Con posterioridad fue reglamentada por ley 4370 conforme a la cual se incorpora segundo y tercer párrafo al art. 19 de la ley 4297 —atinentes al cómputo de los plazos—. Boletín Oficial, 8 de enero de 1997, id SAIJ: LPH0004370. Asimismo, cabe señalar que las modificaciones introducidas por ley 5451, BO 19 de noviembre de 2004, id SAIJ: H20040002107, fueron derogadas mediante ley 6610, BO 4 de agosto de 2010, id SAIJ: LPH0006610, a partir de la cual rige la ley originaria 4297 y su modificatoria 4370.

<sup>15</sup> La ley 703 -reglamentaria de la acción de amparo- de La Pampa, si bien guarda silencio sobre el recurso de apelación, establece en su art. 3º: "Al iniciarse la acción, esta queda eximida del pago de las obligaciones emergentes de las leyes números 422 y 652, sin perjuicio de que en sentencia se fije quien deberá hacer frente a tales obligaciones. Serán aplicables las disposiciones del art. 475, correlativos y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial (dec.-ley 547), que regulan el trámite del proceso sumarísimo". Por su parte, el Cód. Proc. Civ. y Com. en su art. 462, concerniente al proceso sumarísimo, dispone "Trámite.- En los casos de los arts. 302 y 303, presentada la demanda, el juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia si corresponde imprimir el trámite del juicio sumarísimo. La sustanciación se ajustará a las siguientes reglas: [...] 6º) Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que resuelvan medidas cautelares. El recurso se concederá en relación y al solo efecto devolutivo" (Cód. Proc. Civ. y Com. La Pampa, ley 1828, Santa Rosa, 3 de diciembre de 1998. BO 12 de marzo de 1999. Id Infojus: LPL0001060 Ley 703 de La Pampa, BO 09/01/1976. El texto completo se encuentra disponible en la página oficial del Poder Judicial de La Pampa [http://www.juslapampa.gov.ar/formularios/leyesusuales/Ley\\_703-Ley\\_Provincial\\_de\\_Amparo.pdf](http://www.juslapampa.gov.ar/formularios/leyesusuales/Ley_703-Ley_Provincial_de_Amparo.pdf) (consulta: 15/02/2022).

<sup>16</sup> Art. 21, ley 3049 de Neuquén. El texto completo se encuentra disponible en la página oficial del Poder Judicial de la Provincia de Neuquén: <http://200.70.33.130/index.php/normativas-provinciales/leyes-provinciales/1363> (consulta: 15/07/2022).

<sup>17</sup> Art. 863, Cód. Proc. Civ. y Com. de la provincia de Santiago del Estero, ley 6910, sancionada el 16 de septiembre de 2008, BO 14 de octubre de 2008. El texto completo se encuentra disponible en la página oficial del

#### 4. Cuarto modelo: la regla de la concesión con efectos devolutivos y no suspensivos con alcance específico (incluyendo únicamente a las resoluciones que dispongan una cautelar)

El cuarto grupo dispone, como regla, la concesión con efectos devolutivos y no suspensivos con un alcance específico, es decir, aplicable en las resoluciones que disponen una cautelar.

En esta categoría ubicamos a las reglamentaciones de Chubut<sup>18</sup>, Mendoza<sup>19</sup>, Santa Fe<sup>20</sup> y Tucumán<sup>21</sup>.

#### 5. Quinto modelo: casos particulares

Finalmente, nos encontramos con un grupo heterogéneo, integrado por: (i) las provincias de Jujuy<sup>22</sup> y La Rioja<sup>23</sup>, caracterizándose por receptor, únicamente, recursos

---

Poder Judicial de la Provincia de Santiago del Estero  
[www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/Normativa/ley6910/ley6910.pdf](http://www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/Normativa/ley6910/ley6910.pdf) (consulta: 15/07/2022).

<sup>18</sup> Art. 11, ley V - N° 84 (antes ley 4572) de Chubut. El texto completo se encuentra disponible en la página oficial del Poder Legislativo de Chubut <http://www.legischubut2.gov.ar/digesto/lxl/V-84.html> (consulta 01/07/2022).

<sup>19</sup> Art. 222, Cód. Proc. Civ. Com. y Trib. de Mendoza, B.O. 12/09/2017. <http://www.jus.mendoza.gov.ar/documents/10184/12111/LEY+9001.pdf/2fd0b123-7977-44fd-a2ba-1bf00a40dee7> (consulta 01/07/2022).

<sup>20</sup> Art. 10, ley 10456 -reglamentaria de la acción de amparo- de Santa Fe, BO 21 de junio de 1996. El texto completo se encuentra disponible en la página oficial del Gobierno de la Provincia de Santa Fe, <https://www.santafe.gov.ar/normativa/getFile.php?id=228031&item=106922&cod=083f09a23090c68001c8393f27e5b330> (consulta: 15/07/2022).

<sup>21</sup> Art. 28, Código Procesal Constitucional de la provincia de Tucumán, ley 6944 - Texto consolidado con ley 8049 - Obs: Modificado por ley 8521. El texto completo se encuentra disponible en la página oficial del Poder Judicial de Tucumán: <https://www.justucuman.gov.ar/documents/jurisprudencia/leyes/1489154251.pdf> (consulta: 15/07/2022).

<sup>22</sup> Art. 13, ley 4442 -reglamentaria de la acción de amparo- de Jujuy, san. 09/08/1989, prom. 31/08/1989, BO 06/10/1989. El texto completo se encuentra disponible en la página oficial del Poder Judicial de Jujuy <http://www.justiciajujuy.gov.ar/justiciajujuy/images/stories/file/Codigos/accion-amparo.pdf> (consulta: 15/07/2022).

<sup>23</sup> El Cód. Proc. Civ. y Com. de La Rioja cuya reglamentación comprende al "Juicio de Amparo" establece: "Art. 385. *Sentencia y recursos. Dentro del término de tres días de recibida la contestación o diligenciada la prueba, en su caso, el tribunal dictará sentencia. Si se acogiere la acción de amparo, se dispondrán las medidas tendientes a hacer cesar las restricciones o violaciones que dieron lugar a ella. La sentencia hace cosa juzgada respecto del amparo, dejando subsistente el ejercicio de las acciones o recursos que puedan corresponder a las partes, con independencia del amparo. Contra ella, procederán los recursos extraordinarios, si concurren los extremos previstos al efecto. Las costas se impondrán de conformidad a lo establecido en los arts. 158 a 163*". Cód. Proc. Civ. y Com. de La Rioja, última actualización: ley 9427 del 09/04/2013, revisado al 25/03/2015, Secretaría de Información Técnica del TSJ. El texto completo se encuentra disponible en la página oficial de la función judicial de la provincia de La Rioja <http://www.justicialarioja.gob.ar/images/leyes/CPC%20revisado%20al%2025.03.15.pdf> (consulta: 15/07/2022).

extraordinarios; (ii) la provincia de Salta regula el amparo exclusivamente en el texto constitucional y, más allá de contemplar los efectos no suspensivos de la apelación contra la sentencia, guarda silencio respecto de los efectos de la apelación contra la resolución que dispone una cautelar<sup>24</sup>; (iii) las provincias de Río Negro<sup>25</sup>, San Juan<sup>26</sup>, San Luis<sup>27</sup>, Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sud<sup>28</sup> y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires<sup>29</sup> receptan la apelación con particulares circunstancias.

### Los efectos suspensivos y los obstáculos constitucionales y convencionales

Aquí, nos focalizaremos en un aspecto conflictivo, referido a la validez constitucional y convencional de la concesión con efectos suspensivos de la apelación contra una resolución que disponga una cautelar. Sobre el punto, cabe señalar que, si bien es cierto que resultan apelables las resoluciones que concedan o denieguen medidas cautelares<sup>30</sup>, no es menos cierto que la problemática se plantea en la primera hipótesis.

---

<sup>24</sup> La Constitución de la Provincia de Salta establece: *"Los recursos nunca suspenden la ejecución de la sentencia cuando la misma acoge la pretensión del amparado. La acción se interpone a través de formas fehacientes, sean cuales fueren éstas. Salvo en el caso de hechos de inusitada excepcionalidad quedan prohibidas la recusación y excusación de los jueces. En estos casos se remitirán los autos que admitan aquellas al Ministerio Público para que este decida si dan lugar a la promoción del procedimiento de remoción del Juez. La no prestación injustificada por parte del Estado de los servicios educativos, de salud y de otros esenciales da lugar a esta acción. Todas las contingencias procesales no previstas en este artículo son resueltas por el Juez del amparo con arreglo a una recta interpretación de esta Constitución"*. Constitución de la provincia de Salta, Salta, 7 de abril de 1998, BO 22 de abril de 1998, id SAIJ: LPA0000000. Desde nuestra perspectiva, a partir de los propios términos del texto constitucional, se impone una interpretación extensiva del primer párrafo —efectos no suspensivos de la apelación contra la sentencia que acoge la pretensión del amparado—, con respecto a las resoluciones que dispongan una cautelar.

<sup>25</sup> Ley 2779 de Río Negro, B.O. 2 de junio de 1994, consolidada por ley 4270, BO 10 de enero de 2008, referida a los "Intereses Difusos y/o Derechos Colectivos. Amparo. Procedimiento". El texto completo se encuentra disponible en la página oficial del Colegio de Abogados de Viedma: <http://www.abogadosviedma.org.ar/archivos/2779-proteccion-intereses-difusos.pdf> (consulta: 01/02/2022).

<sup>26</sup> Cód. Proc. Civ. Com. y Minería de San Juan -art. 580- ley 988-O, B.O. 16 de marzo de 2015, Id SAIJ: LPJ1500988.

<sup>27</sup> La ley IV-0090-2004 (5474 \*R) -texto ordenado ley XVIII-0712-2010 - ley IV-0574-2007 —reglamentaria de la acción de amparo-, art. 12. El texto completo se encuentra disponible en la página oficial de la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis: <http://www.diputadosanluis.gov.ar/diputadosasp/paginas/NormaDetalle.asp?NormaID=73> (consulta: 15/08/2022).

<sup>28</sup> Ley de Medio Ambiente de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sud, B.O.P. 30/12/1992, texto disponible en la página oficial del Poder Legislativo de Tierra del Fuego <http://www.legistdf.gov.ar/lp/BDLeyes/Provinciales/LEYP055.pdf> (consulta 01/08/2022).

<sup>29</sup> Art. 19, Ley 2145 -reglamentaria de la acción de amparo-.

<sup>30</sup> Cfr. VALLEFÍN, Carlos A., "El recurso de apelación contra la decisión que rechaza una medida cautelar en la acción de amparo", LA LEY 1998-D, 172, LL AR/DOC/6531/2001; MORELLO, Augusto M. - VALLEFÍN, Carlos A., "El amparo. Régimen procesal", Ed. Librería Editora Platense, La Plata, 1998, 3ª ed., p. 145; SAGÜÉS, Néstor P., "Compendio de Derecho Procesal Constitucional", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2009, p. 555; SOSA,

Tal circunstancia se agudiza en la ley nacional 16.986 y las reglamentaciones locales que adoptan idéntica tesitura.

Ello es así, toda vez que la concesión con efectos suspensivos, importa que, hasta que no se encuentre firme la resolución del Tribunal de alzada sobre el recurso de apelación interpuesto, la medida cautelar no puede ejecutarse<sup>31</sup>.

### 1. Lineamientos doctrinarios

En el ámbito doctrinario detectamos un lineamiento mayoritario en contra de la validez constitucional y convencional del art. 15 de la ley nacional 16.986, consideraciones extrapolables a los ordenamientos locales con los que guarda identidad normativa.

Desde el punto de vista nacional, ya por el año 1967 apuntaba Lazzarini que la disposición legal *"ha sido severamente criticada, especialmente, tratándose de medidas precautorias, en un proceso además sumarísimo, que no se compadece con la dilación que significa esperar la decisión de la alzada"*<sup>32</sup>, cuestionamientos que subsisten en la actualidad, poniéndose de relieve que *"ha devenido en arcaico e injusto"*<sup>33</sup> y *"deja en manos del sujeto autor del agravio cuestionado, no ya que la medida cautelar prospere o no, sino que exista como tal"*<sup>34</sup>.

En particular, Sagüés propicia la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 16.986, sustentado no solo en la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, sino también en

---

Toribio E., "Apelabilidad del rechazo de medida de no innovar en el amparo (ley 7166)", LLBA 1996-1225, LL AR/DOC/21938/2001. Es que, de lo contrario, se comprometería el principio constitucional y convencional de igualdad (art. 16, 18, 75 inc. 22 CN, arts. 1.1., 2°, 8°, 24, 25 y 29 CADH; art. 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). En esta línea, cabe tener en consideración que el Comité de Derechos Humanos, sostuvo que, con arreglo a lo prescripto por art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: *"El derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia garantiza también la igualdad de medios procesales. Esto significa que todas las partes en un proceso gozarán de los mismos derechos en materia de procedimiento, salvo que la ley prevea distinciones y éstas puedan justificarse con causas objetivas y razonables, sin que comporten ninguna desventaja efectiva u otra injusticia para el procesado"*. (Comité Derechos Humanos, Observación General nro. 32 -El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia-).

<sup>31</sup> SAGÜÉS, Néstor P., "La inconstitucionalidad de la concesión con efecto suspensivo de la resolución admisorio de una medida cautelar en el amparo", ED 188-554; VALLEFÍN, Carlos A., "El recurso de apelación en la acción de amparo y la cuestión de la validez constitucional de los efectos con que se concede", Revista de Derecho Procesal - Amparo. Hábeas data. Hábeas Corpus - II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2000, p. 53.

<sup>32</sup> LAZZARINI, José Luis, "El juicio de amparo", Ed. La Ley, Buenos Aires, 1967, ps. 393-394.

<sup>33</sup> HITTERS, Juan Manuel, "Proceso de amparo nacional. Apelación contra una medida cautelar decretada. ¿Efecto suspensivo o devolutivo?", DJ del 03/10/2012, 17; LL AR/DOC/4771/2012.

<sup>34</sup> VALLEFÍN, Carlos A., ob. cit., p. 59.

la afectación del carácter "expedito" y "rápido" del proceso constitucional de amparo (art. 43 CN)<sup>35</sup>, a lo que agrega el eventual "gravamen irreparable" que podría ocasionar la demora de la tramitación del recurso.

Salgado y Verdaguer precisan que *"la concesión del recurso debería haberse legislado con efecto devolutivo, dada la urgente necesidad de preservación del derecho lesionado. Cabe señalar que esa incongruencia aparece aún más manifiesta en el caso de las medidas cautelares, donde incluso se contraría el criterio general instaurado en el Código Procesal para procesos menos urgentes (art. 198 in fine)"*<sup>36</sup>.

Rivas -comentando el art. 15 de la ley 16.986- indica que *"como ajustarse a la norma llevaría a anular prácticamente el juego y existencia de medidas cautelares en el amparo, entendemos que debe ser usada la solución prevista en el art. 198 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, concedida la medida, dar efecto devolutivo a la apelación que se pudiera interponer"*<sup>37</sup>.

Sammartino argumenta que la citada cláusula legal vulnera el art. 43 de la CN, desde que *"al poner en riesgo el sistema cautelar dentro del amparo, es decir, al dar lugar a que sobrevengan circunstancias que pudieran tornar inoperante el efectivo cumplimiento de una hipotética sentencia estimatoria, la precitada norma legal compromete la sustancia constitucional, el contenido mismo, la integridad del amparo como derecho constitucional procesal -es decir, como "garantía" constitucional- y como proceso"*. Asimismo, aduce que

---

<sup>35</sup> Con mayor detalle, precisa el autor citado que *"[u]na vez expedida, la medida cautelar urgente tiene que ser inmediatamente efectivizada, ya que si así no fuera, no habría allí "tutela judicial efectiva". Y si se admite su apelación con efecto suspensivo, parece palmario que no se satisfará tal exigencia constitucional, ya que el tránsito del recurso, y el tiempo necesario para resolverlo, podría generar allí un gravamen irreparable. Lo dicho permite abonar la declaración de inconstitucionalidad del aludido art. 15 (en cuanto el efecto recursivo con el que se otorga la apelación), a la luz del art. 18 de la CN, aun antes de la reforma de 1994. Por supuesto, el nuevo art. 43 de la CN, al definir al amparo como 'acción expedita y rápida', refuerza la anterior conclusión, dado que la expeditividad del amparo exige respuestas prontas, libres de estorbos, aptas para brindar un remedio útil ante la posibilidad de un daño de imposible o difícil reparación ulterior, cosa que raramente se logrará si la apelación ante la medida otorgada, lo es con efecto suspensivo [...] al imponer la existencia de un 'recurso efectivo', avala igualmente la incompatibilidad entre la apelación con efecto suspensivo de la medida cautelar otorgada en primera instancia en un amparo, con el Pacto de San José de Costa Rica, dado que tal tipo de efecto recursivo conspira, como vimos, precisamente contra la efectividad del instituto del amparo y de las medidas cautelares en general"* (SAGÜÉS, Néstor P., "La inconstitucionalidad de la concesión con efecto suspensivo de la resolución admisorio de una medida cautelar en el amparo", ED 188-554, tesis que se mantiene con posterioridad: SAGÜÉS, Néstor P., "Compendio de derecho procesal constitucional", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2013, ps. 560 y 561).

<sup>36</sup> SALGADO, Alí J. - VERDAGUER, Alejandro C., "Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2ª ed. actualizada y ampliada, ps. 221-222.

<sup>37</sup> RIVAS, Adolfo, "El amparo", Ed. La Rocca, Buenos Aires, 2003, p. 647.

el citado dispositivo legal resulta paradójico, pues "más que una garantía asegurativa del resultado práctico del proceso, no son sino una mera expectativa de prevención", puntualizando que "[a]l postergar los efectos de las providencias asegurativas, la ley 16.986 relativiza de tal modo la eficacia del sistema cautelar del amparo que lo vuelve, en sí mismo, riesgoso, autocontradictorio y, por ende, ineficaz" destacando, finalmente, las incoherencias con el Código de rito nacional (art. 198)<sup>38</sup>.

De lo expuesto, advertimos que los argumentos centrales para justificar la invalidez constitucional y convencional del precepto legal en análisis, transitan por dos planos: a) primero, una *interpretación a fortiori*, en el sentido que, si el art. 198 Cód. Proc. Civ. y Com. previsto para los procesos ordinarios, sienta la regla de los efectos no suspensivos, con mayor razón resulta de aplicación en el proceso constitucional de amparo, atento la naturaleza de los derechos involucrados; b) segundo, una *interpretación conforme* al bloque de constitucionalidad federal, ponderando no solo el carácter expedito y rápido del proceso de amparo (art. 43, CN), sino también al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 25 CADH)<sup>39</sup>.

## 2. Lineamientos jurisprudenciales

En la órbita jurisprudencial, más allá de subsistir precedentes que siguen aplicando la regla contenida en el art. 15 de la ley 16.986 -y las disposiciones locales con las que guarda identidad normativa-, en orden a los efectos suspensivos de la concesión de la apelación contra una resolución admisorio de una cautelar, identificamos diversas alternativas.

Por un lado, no aplicar la normativa de que se trata en el caso concreto, a la luz de una interpretación armónica con el bloque de constitucionalidad<sup>40</sup> y, desde otro costado, inclinarse por la invalidez constitucional y convencional del citado dispositivo legal<sup>41</sup>.

---

<sup>38</sup> SAMMARTINO, Patricio M., "Amparo y Administración. En el Estado Constitucional Social de Derecho", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, t. II, ps. 927-929.

<sup>39</sup> Profundizamos la conexión entre el proceso de amparo, las medidas cautelares y el derecho a la tutela judicial efectiva en: ROBLEDO, Miguel, "La medida de 'no innovar' en el amparo ambiental. Algunos aspectos procesales, constitucionales y convencionales", Suplemento Especial de "Medidas Cautelares", coordinado por Ramiro Rosales Cuello. JA del 17/12/2014; SJA 2014/12/17-119; JA 2014-IV.

<sup>40</sup> CFed. Seguridad Social, sala 2ª, causa 39031/2017, resolución de fecha 22/09/2017, en autos "Asociación RED I c. EN-M Desarrollo Social s/ amparos y sumarísimos"; CFed. La Plata, sala II, resolución de fecha 27/04/2010, "Agro Acopios Junín SA c. AFIP-DGI s/ amparo". expte. nro. 16.438/10. Por su parte, el Excmo. TSJ Córdoba abordó el tópico en análisis en los autos caratulados "Cooperativa de Promoción y Desarrollo Regional Limitada c.

## Conclusiones

A modo de reflexiones finales, en un escenario de reformas procesales, una asignatura pendiente es el rediseño de la ley nacional 16.986 -y las reglamentaciones locales que siguen sus lineamientos- y, en particular, la supresión legislativa de los efectos suspensivos de la concesión del recurso de apelación, en contra de las resoluciones que ordenan una medida cautelar en el proceso de amparo.

Es que, en lo sustancial, la citada regla legal compromete la eficacia del amparo y, consecuentemente, se coloca en una dirección contraria a la garantía constitucional y convencional del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 18 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional y arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

La postura aquí propiciada contribuirá al fortalecimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, proyectándose no solo en el proceso constitucional de amparo, sino también, inescindiblemente, en las medidas cautelares que contribuyen a preservar su eficacia, erigiéndose así "*en una garantía de la garantía*"<sup>42</sup>.

## Bibliografía

Ávila Paz de Robledo, R. A. del Valle (dir.). (2006). Teoría general de las impugnaciones. En AA.VV., *Manual de teoría general del proceso*. Córdoba: Ed. Advocatus, t. II.  
Clariá Olmedo, J. A. (1983). Derecho Procesal. Buenos Aires: Ed. Depalma, t. II,

---

Municipalidad de Río Tercero - Amparo - Recurso de apelación" (expte. Letra "C", nro. 10, iniciado el tres de abril de dos mil uno), auto nro. 22 de fecha 3 de abril de 2001. Allí, el Alto Cuerpo Provincial puntualiza la contradicción existente entre el régimen previsto en el Cód. Proc. Civ. y Com. (efectos no suspensivos) y el régimen específico en el proceso de amparo —ley 4915— (efectos suspensivos), en lo atinente a la apelación contra la resolución que ordena una cautelar; sin embargo, en lugar de pronunciarse por la inconstitucionalidad del citado precepto legal, aplica la doctrina judicial prevista para el recurso directo, conforme la cual es posible ordenar la prohibición de innovar de acuerdo con lo prescripto por el art. 484 del Cód. Proc. Civ. y Com. Córdoba.

<sup>41</sup> CApel. Civ. y Com. de 5ª Nominación de Córdoba, auto nro. 338 de fecha 24/10/2008, autos caratulados "Gorini Juan Carlos, Gorini María Gabriela c. Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba - Amparo - Cuerpo de copias - Expte. nro. 1519001/36", CApel. Civ. y Com. de 4ª Nominación de Córdoba, resolución de fecha 15/10/2008, autos caratulados "Casanoves, Julio y otros c. Caja de Jubilaciones Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba", LL 70049422, entre muchos otros.

<sup>42</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional", Ed. Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 494.

- 
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2013). *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. Madrid: Ed. Marcial Pons.
- Gozafni, O. A. (2009). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ed. La Ley, t. V.
- Hitters, J. M. (2012). Proceso de amparo nacional. Apelación contra una medida cautelar decretada. ¿Efecto suspensivo o devolutivo?", DJ del 03/10/2012, 17; LL AR/DOC/4771/2012.
- Lazzarini, J. L. (1967). *El juicio de amparo*. Buenos Aires: Ed. La Ley.
- Morello, A. M., Vallefn, C. A. (1998). *El amparo. Régimen procesal*, 3ª ed. La Plata: Ed. Librería Editora Platense.
- Rivas, A. (2003). *El amparo*. Buenos Aires: Ed. La Rocca.
- Robledo, M. (2014). La medida de 'no innovar' en el amparo ambiental. Algunos aspectos procesales, constitucionales y convencionales", Suplemento Especial de "Medidas Cautelares", coordinado por Ramiro Rosales Cuello. JA del 17/12/2014; SJA 2014/12/17-119; JA 2014-IV.
- Robledo, M. (2018). El recurso de apelación en el proceso de amparo. A propósito de la concesión con efectos suspensivos en el ámbito de las resoluciones cautelares", Número Especial de Derecho Procesal Constitucional, Fascículo 11, 2018-III, Publicación del Centro Argentino de Derecho Procesal Constitucional, Coordinadores Néstor P. Sagüés, María Sofía Sagüés y Pablo R. Toledo, Jurisprudencia Argentina, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2018.
- Sagüés, N. P. La inconstitucionalidad de la concesión con efecto suspensivo de la resolución admisorio de una medida cautelar en el amparo", ED 188-554.
- Sagüés, N. P. (2009). *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*. Buenos Aires: Ed. Astrea.
- Salgado, A. J., Verdaguer, A. C. *Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad*. 2ª ed. actualizada y ampliada. Buenos Aires, Ed. Astrea.
- Sammartino, P. M. (2012). *Amparo y Administración*. En el Estado Constitucional Social de Derecho. Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot, t. II.
- Sosa, T. E. *Apelabilidad del rechazo de medida de no innovar en el amparo (ley 7166)*", LLBA 1996-1225, LL AR/DOC/21938/2001.
- Vallefn, C. A. *El recurso de apelación contra la decisión que rechaza una medida cautelar en la acción de amparo*", LA LEY 1998-D, 172, LL AR/DOC/6531/2001.
- Vallefn, C. A. (2000). *El recurso de apelación en la acción de amparo y la cuestión de la validez constitucional de los efectos con que se concede*", Revista de Derecho Procesal - Amparo. Hábeas data. Hábeas Corpus - II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.